

**SECRETARIA:** Señor juez a su despacho el presente proceso; informándole que la PPL **PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO**, presenta solicitud de corrección de auto fechado abril, 12 de 2021. A su despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Sincelejo, Sucre, mayo 6 de 2021

MARYAM ALEJANDRA PERNA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

## JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

---

Sincelejo, mayo seis (6) de dos mil Veintiuno (2021)

**Ref.:** Solicitud de Corrección de Auto  
**Condenado:** Pedro Antonio Cantillo Castro  
**Delito:** Corrupción de Alimentos  
**R. I. N°.** 2014-00521-00 (R. O. 2013-00600)  
**Ley:** 906/2004

Estando nuevamente al despacho el proceso de la referencia, de manera oficiosa y en virtud del art. 287 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*** (Negrilla y cursiva del despacho).

Por estar dentro de una de las hipótesis previstas en la disposición traída a colación, procederá adicionar en la parte resolutive la providencia fechad abril 12 de 2021, toda vez que por error involuntario se omitió hacerlo, lo siguiente:

El prenombrado aporta cómputos por enseñanza, que por error de esta judicatura no se redimieron en el auto fechado, abril, doce, de 2020.

### **De la Redención de la Pena**

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO**, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Sucre, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Siguientemente, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, Sucre,

mediante sentencia adiada julio, dieciséis (16) de 2014, a la **PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y NUEVE (79) MESES DE PRISIÓN**, hallándolo penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CORRUPCION DE ALIMENTOS, COMERCIALIZACION, IMITACION O SIMULACION DE PRODUCTOS O SUSTANCIAS, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

De conformidad con la información incorporada en el expediente, el ciudadano **PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO**, está condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante sentencia fechada, julio 16 de 2014, a la pena principal de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS**, por su parte esta judicatura por medio de providencia fechada marzo 12 de 2015, concedió al condenado prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, posteriormente por auto fechado febrero 27 de 2017, se le revoca la prisión domiciliaria, el día 24 de noviembre de 2020, profiere esta judicatura auto concediendo mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Como última actuación el Despacho mediante decisión fechada abril, 12 de 2021, se niega la extinción de la sanción penal por pena cumplida y reconoce que el condenado tiene redimido como tiempo físico de la pena un total de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) días** por concepto de tiempo efectivo de la pena, se omitió por parte de esta casa judicial redimir las horas de enseñanza, razón por la cual; es procedente adicionar la redención de penas por enseñanza.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*(...)*

*“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*(...)*

*“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad*

personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA
2020/09	18062984	MONITORES EDUCATIVOS	104	26	208	8	13	BUENA ACTA D FECHA 29/03/2021
2020/10	18062984	MONITORES EDUCATIVOS	44	26	208	8	5.5	BUENA ACTA D FECHA 29/03/2021FECH 04/08/2020

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	18.5 d
--	--------

Tiempo físico redimido .....78 meses y 9.5 días  
Tiempo redimido por actividades de enseñanza .....18.5 días

**TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA:** 78 meses 28 días.

Sin perjuicio de los días que transcurrieron desde la fecha de expedición de la providencia adicionada calendada abril 12 de este año hasta mayo 6 de 2021.

Finalmente, en el folio 180 del expediente consta depósito judicial en la cuenta de este Juzgado realizado a nombre del señor **CANTILLO CASTRO**, acorde con lo ordenado en providencia fechada noviembre 24 de 2020.

Sin más consideraciones, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** a la parte resolutive del auto adiado abril, 12 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia en lo siguiente:

**SEGUNDO:** Reconocer en favor del condenado, **PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO**, la pena cumplida y la extinción de la sanción penal impuesta fijada en un total de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES** como tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO:** Decrétese la libertad inmediata e incondicional del procesado, **PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO**, identificado con la C.C. No 72.204.950 de Zapayan, Magdalena.

**CUARTO:** Líbrese la correspondiente boleta de libertad en favor del procesado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, garantía que está supeditada a que el reo no sea requerido por otra autoridad.

**QUINTO:** Líbrense las comunicaciones correspondientes al procesado, el defensor y el Agente del Ministerio Público.

**SEXTO** Remítase el expediente una vez ejecutoriada esta providencia al Centro de Servicios Judiciales para archivo definitivo.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes a las entidades encargadas de llevar los registros y anotaciones delictuales para lo de su competencia.

**OCTAVO.:** Ordenase la devolución de la caución por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS MTCE**, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del procesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzmán Badel', written in a cursive style.

**ARTURO GUZMÁN BADEL**  
Juez